

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BEATRIZ GUARÍN DE PICO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicación No. 25307-3105-001-**2020-00240**-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante Beatriz Guarín de Pico instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones con el objeto que se declare que hay lugar a reliquidar la pensión concedida por el ISS mediante Resolución 004508 del 25 de octubre de 1998; en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de la citada reliquidación, con base en los últimos 10 años del IBC y el 75% de la tasa de reemplazo, contada desde el 11 de noviembre de 1997, con su correspondiente actualización y el pago de los intereses moratorios desde la misma fecha; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que el señor Hugo Hernán Pico Uriza nació el 13 de enero de 1947 y cotizó al ISS, hoy Colpensiones, 1.004 semanas, desde el 13 de septiembre de 1971 hasta el 10 de noviembre de 1997, por lo que, en ese orden, es beneficiario del régimen de transición pues al 1º de abril de 1994 tenía 47 años de edad y

cotizó 1.004 semanas para el mes de noviembre de 1997; agrega que contrajo matrimonio con dicho señor, el 22 de agosto de 1969 y que de esa unión procrearon 5 hijos, todos a la fecha mayores de 25 años; además, indica que su esposo falleció el 11 de noviembre de 1997, por lo que la accionada le reconoció la pensión de sobrevivientes el 25 de octubre de 1998 con fundamento en lo establecido en la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 11 de noviembre de 1997, con un IBL de \$512.714 y una tasa de reemplazo del 65%; no obstante, considera que la prestación debió reconocerse con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, según sentencia SU 005 de 2018, por haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez; y en ese sentido, debe tenerse un IBL de \$521.520 y una tasa de reemplazo del 75%; de otro lado, expone que presentó reclamación administrativa ante la entidad para que se reconociera la pretendida reliquidación, sin embargo, la misma se negó mediante Resolución SUB 242806 del 5 de septiembre de 2019, y aunque se interpuso recursos de reposición y apelación, dicha decisión fue confirmada con Resoluciones SUB 302239 del 1º de noviembre y DPE 14511 del 12 de diciembre de 2019; finalmente, expone que actualmente recibe una mesada de \$1.304.359, cuando la misma debería recibirse en la suma de \$1.530.878.

3. La demanda se presentó el 1º de octubre de 2020 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021; en dicho proveído se ordenó notificar a la demandada y vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 05).
4. Las diligencias de notificación se cumplieron los días 23 de marzo de 2021 a Colpensiones (PDF 06), y el 24 de marzo de 2021 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 07).
5. La demandada Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda con oposición a sus pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la edad del señor Hugo Hernán Pico Uriza (q.e.p.d.), el total de semanas cotizadas por dicho afiliado, su fecha de fallecimiento, el matrimonio que contrajo con la demandante y que entre ellos procrearon 5 hijos, pues así reposa en el expediente administrativo; igualmente, acepta que reconoció a la actora la pensión de sobrevivientes con base en la Ley 100 de 1993, la reclamación que ella elevó para que se reliquidara su prestación y la

negativa de la entidad; respecto a los demás manifestó que si bien el afiliado en principio era beneficiario del régimen de transición, lo cierto es que no consolidó el derecho como quiera que falleció en el año 1997 cuando no cumplía la edad de 60 años requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues los mismos los cumplía hasta el año 2007, y por esa razón, considera que no hay lugar a la reliquidación pretendida, máxime cuando tampoco cumplió los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (PDF 11).

6. Con auto del 21 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 26 de enero de 2023 (PDF 12); diligencia que se realizó ese día y seguidamente, la juez se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 17).
7. La Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca en sentencia proferida el 26 de enero de 2023, absolvió a la demandada de las súplicas de la demanda y condenó en costas a la demandante, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$300.000 (PDF 17).
8. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos: *“atendiendo a la tesis que fue planteada y está siendo planteada en el presente asunto, en cuanto a, primero, que el señor Hugo Hernán Pico Uriza es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100, cumpliendo los requisitos del Acuerdo 049 del 90; en cuanto a que cotizó 1004 semanas, lo cual como se indicó en la parte considerativa, no es objeto de discusión; ahora bien, el presente asunto, lo que alega la parte demandante es precisamente de que el señor Hugo Hernán como cumple con el régimen de transición, la muerte del señor Hugo Hernán anticipa la edad de la pensión, por lo cual la parte demandante solicita esa reliquidación, y pues como consecuencia de que se anticipa la edad, se tenga la reliquidación en cuanto a que, pues que no se debe aplicar la Ley 100 sino el Acuerdo 049 para la liquidación de dicha pensión como una pensión de vejez; en su orden, luego sustituirse a la señora Beatriz Guarín de Pico; esta interpretación porque le resulta más beneficioso, pues se encuentra acreditado que dentro de las dos*

liquidaciones sí hay una diferencia pensional, por tales motivos, que ampliaré en el momento en que el Tribunal lo considere, dejo sustentado el recurso de apelación”.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de febrero de 2023; luego, con auto del 13 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.

El apoderado del **demandante** reiteró los hechos de la demanda; insiste en que el señor Hugo Hernán Picó Uriza (q.e.p.d.) era beneficiario del régimen de transición, y que la fecha de su fallecimiento, 11 de noviembre de 1997, había cumplido la densidad de semanas requeridas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para ser acreedor de la pensión de vejez, por lo que considera que *“debe reconocerse la pensión de vejez post mortem, liquidarse como vejez y sustituirla a la señora BEATRIZ GUARIN DE PICO, pues la fecha de la muerte del señor HUGO HERNAN PICO URIZA (Q.E.P.D.), anticipa el requisito de edad que exige el acuerdo 049 de 1990”*; cita como sustento la sentencia de la CSJ SL2935 del 25 de julio de 2022; reitera que por ser la condición más beneficiosa para la demandante debe reconocerse la prestación con fundamento en el citado acuerdo, y por tanto, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la **demandada** igualmente reitera los argumentos expuestos en su escrito de contestación; señala que la muerte del señor Hugo Hernán Pico ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; y que si bien era beneficiario del régimen de transición, no es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 porque tal afiliado no cumplió la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990, como quiera que no tenía la edad requerida al momento del fallecimiento (11 de noviembre de 1997), pues tan solo tenía 50 años de edad, por lo que no dejó consolidado el derecho bajo esa normativa; agrega que la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la vigente a la fecha del deceso del afiliado; y, aunque es cierto que *“el artículo 25 literal b) del Acuerdo 049 de 1990 establecía el derecho a la pensión de sobrevivientes por riesgo común en los casos en que el asegurado fallecido tuviera causado el derecho a la pensión de vejez, caso en el cual podría entenderse que el monto de la pensión de sobrevivientes sería el de la pensión de vejez, pero mírese que para que esto fuera viable se exigía que el afiliado tuviera causado el derecho, es decir que tuviera cumplidas tanto la densidad de cotizaciones como la edad, lo que aquí no se*

configura por cuanto el causante tenía menos de 60 años cuando falleció". En ese sentido, solicita se confirme la decisión de la juez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico consiste en verificar si hay lugar a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la demandante con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, bajo el entendido que su cónyuge fallecido dejó causado el derecho a la pensión de vejez.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el señor Hugo Hernán Pico Uriza nació el 13 de enero de 1947 (pág. 12 PDF 01), cotizó al ISS, hoy Colpensiones, un total de 1.004 semanas (pág. 16-18 PDF 01) y que falleció el 11 de noviembre de 1997 (pág. 13 PDF 01), cuando tenía 50 años de edad. Además, no es objeto de discusión que tal afiliado contrajo matrimonio con la aquí demandante el 22 de agosto de 1969 (pág. 14 PDF 01), y por esa razón Colpensiones le reconoció una pensión de sobrevivientes mediante Resolución 004508 del 25 de octubre de 1998, efectiva desde la fecha del deceso del afiliado y con fundamento en lo establecido en la Ley 100 de 1993 (pág. 19-20 PDF 01), y aunque la actora solicitó la reliquidación de esa prestación con base en lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, la entidad no accedió a su pretensión, y así lo expuso en la Resolución SUB 242806 del 5 de septiembre de 2019, decisión confirmada mediante Resoluciones SUB 302239 del 1º de noviembre y DPE 14511 del 12 de diciembre de 2019 (pág. 35-69 PDF 01).

De otro lado, tampoco se discute que el afiliado Hugo Hernán Pico Uriza (q.e.p.d.), era beneficiario del régimen de transición como quiera que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994,

tenía más de 40 años de edad como lo exige el inciso 2º del artículo 36 de esa norma.

La a quo al proferir su decisión consideró que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la vigente para la fecha del deceso del afiliado o del pensionado, y como en este caso no se discute que el señor Hugo Hernán Pico Uriza falleció el 11 de noviembre de 1997 sin ostentar la condición de pensionado, la norma aplicable es el texto original de la Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 48, como bien lo concluyó Colpensiones cuando le reconoció dicha prestación a la demandante; por tanto, no era dable acudir a la norma anterior, esto es, al Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende el apoderado, pues el principio de la condición más beneficiosa aplica en el transito legislativo de la norma y protege a un grupo de personas que si bien no tienen un derecho adquirido se ubican en una posición intermedia con expectativas legítimas, por cuanto cumplieron en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada; sin embargo, como aquí el occiso dejó causada la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, no se requiere acudir a una norma anterior; además, explica que si bien en este caso el causante era beneficiario del régimen de transición y tenía la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 del 90, no cumplió en vida con el requisito de la edad, por lo que no se causó la pensión de vejez. Finalmente, señala que en este asunto no es aplicable la sentencia SU 005 de 2018, pues allí se refiere al tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, y esta última norma no existía para la muerte del señor Hugo Hernán Pico Uriza, aparte de que la CSJ en sentencia SL5535 de 2021 se apartó de lo considerado por la Corte Constitucional en dicha decisión.

Así las cosas, debe la Sala empezar por aclarar que lo que la demandante ha pretendido desde su demanda es el reconocimiento de la pensión de **vejez post mortem** a favor de su esposo Hugo Hernán Pico Uriza, según lo adujo en el escrito introductorio, por ser beneficiario del régimen de transición y por cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma que sin duda hace referencia al derecho a la pensión de vejez, la que considera debe reconocerse en un 75% como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 20 *ibídem*; y en ese orden, debe sustituirse a su favor dicha prestación, dada su calidad de cónyuge supérstite del causante.

En tal sentido, en este asunto no resulta procedente el estudio de la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues el mismo solo aplica ante la **ausencia de régimen de transición**, en tratándose de **pensiones de invalidez y de sobrevivientes**, por tanto, como la aquí demandante reclama el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de su cónyuge por ser beneficiario del régimen de transición, no es dable su análisis bajo el mencionado principio, dado que el mismo *“Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva”* (CSJ SL2358-2017).

Aclarado lo anterior, y como en este caso no existe discusión sobre que el afiliado Hugo Hernán Picó Uriza (q.e.p.d.) era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, sería dable estudiar la procedencia de la pensión de vejez con fundamento en la norma anterior, que en el caso lo es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, norma que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez, tener 60 o más años de edad si se es varón o 55 o más años de edad, si se es mujer y, un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; no obstante, como bien lo señaló la juez de primera instancia y lo ha reiterado Colpensiones, tal afiliado no cumplió con el requisito de la edad, como quiera que los 60 años los hubiese cumplido el 13 de enero de 2007, sin embargo, falleció el 11 de noviembre de 1997, cuando tan solo tenía 50 años; por lo que, en ese sentido, no dejó causado el derecho a la pensión pretendida.

Ahora, dice el recurrente que *“la muerte del señor Hugo Hernán anticipa la edad de la pensión”*; no obstante, la Sala no encuentra sustento jurídico o jurisprudencial que permita colegir que en casos como el presente pueda entenderse que la muerte del afiliado anticipe la edad para tener por cumplido este requisito en aras de conceder una pensión de vejez, incluso, en la sentencia invocada por el apoderado de la demandante en sus alegatos de conclusión, esto es, la sentencia SL2935 de 2022, si bien allí se concedió la pensión de vejez *post mortem* en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser el causante beneficiario del régimen de transición, así se hizo porque dicho afiliado dejó causado el derecho, vale decir, por tener más de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo y

porque los 60 años de edad los cumplió antes de su fallecimiento, pues tal edad la cumplió el 3 de enero de 1997, como quiera que nació el mismo día y mes del año 1937, y falleció el 24 de abril de 2003, esto es, con posterioridad al cumplimiento de todos los requisitos para acceder al reconocimiento de esa prestación, y por esa razón concluyó la Corte que *“procede el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem a Arnulfo Metaute Herrera causada bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la consiguiente sustitución pensional a la demandante en calidad de compañera permanente”*, sin embargo, como en el caso concreto el afiliado Hugo Hernán Picó Uriza (q.e.p.d.) no cumplió la edad requerida antes de su deceso, como antes se explicó, no es posible concluir que dejó causado el derecho para el reconocimiento de la pensión de vejez aquí reclamada.

Así las cosas, las anteriores resultan ser razones más que suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

No obstante lo anterior, la Sala quiere agregar que si bien la jurisprudencia laboral ha aceptado que cuando el afiliado es beneficiario del régimen de transición, la muerte habilita la edad, ello solo es procedente en tratándose de la pensión de sobrevivientes cuando el fallecimiento del afiliado ocurre en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues, el parágrafo 1º de esta norma da la posibilidad de acudir al régimen pensional de vejez de prima media con prestación definida para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo claro que, como lo ha entendido la jurisprudencia laboral, el régimen pensional a que se refiere la norma es el que se desarrollaba a través de los acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, siendo el último de ellos el del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, pero esta opción se aplica siempre y cuando el afiliado en vida hubiese cumplido con cualquiera de las dos hipótesis sobre densidad de cotizaciones previstas en dicho acuerdo para acceder a la pensión de vejez, esto es, que se acrediten 1.000 semanas de cotización en toda la vida laboral o por lo menos 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, en este caso de la *“edad pensional”*, que la Corte ha entendido como la fecha del fallecimiento del afiliado, para efectos de contabilizar desde ese momento hacia atrás tales 500 semanas, y es en esta hipótesis en la que la muerte habilita la edad (sentencias SL10136-2015 y SL16811-2015, reiteradas en sentencia SL1588-2019). Pero esta opción tampoco aplicaría al caso concreto porque como se ha señalado, el afiliado Hugo Hernán Picó Uriza falleció el 11 de noviembre de 1997, cuando aún no estaba

vigente la citada Ley 797 de 2003.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de BEATRIZ GUARÍN DE PICO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria